



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA:	Auto sustanciación No. 331
RADICADO:	050013110012-2019-00217-00
PROCESO:	INTERDICCION JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA
ASUNTO:	Requerimiento desistimiento tácito

Teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra suspendido desde el 01 de octubre de 2019, de conformidad con lo estipulado en el artículo 55 de la ley 1996 de 2019, y como dicha normatividad ninguna disposición trajo frente a la reanudación del mismo, en aras de garantizar el derecho a la capacidad legal plena y el acceso a los apoyos jurídicos que le asisten al señor **BENJAMIN LONDOÑO**, se requiere a los señores **JORGE ENRIQUE LONDOÑO PINEDA Y CARLOS ALBERTO RAMIREZ LONDOÑO**, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto por estado, adecue el presente asunto a lo establecido en los artículo 38 de la citada ley, so pena de dar aplicación al contenido del artículo 317 del CGP y disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Con el fin de efectivizar lo anterior se servirá cumplir los siguientes requisitos:

1: Conforme a los postulados de la ley 1996 de 2019, Indicará si la persona titular del acto jurídico se encuentra en imposibilidad absoluta de expresar su voluntad por cualquier medio y que, en tal sentido, requiera de la intervención del juez de manera excepcional para la adjudicación judicial de apoyo.

De no estar imposibilitado el señor **BENJAMIN LONDOÑO** deberá el como sujeto pleno de derechos y obligaciones, realizar las gestiones necesarias en su favor con fundamento en la presunción de capacidad plena que establece para ella, la Convención De Naciones Unidas sobre el derecho de las personas mayores de edad con discapacidad y la ley 1996 de 2019.

2: Presentará Informe de valoración de apoyos, el mismo que debe contener:

- a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.
- b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.
- c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.
- d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.
- g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos."

3: Indicará el alcance y plazo de los apoyos requeridos por el señor **BENJAMIN LONDOÑO**, teniendo en cuenta que no podrán superar el término de cinco (05) años

4: Referirá cuáles son los derechos que se quieren proteger al señor **BENJAMIN LONDOÑO**.

5: Determinarán las personas que eventualmente pueden servir de apoyo al señor **BENJAMIN LONDOÑO**, teniendo en cuenta informar sobre la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre éstos y aquel, indicando de cada una de ellas **sus datos de contacto, tales como dirección de ubicación, teléfono y correo electrónico.**

En este punto se trae a colación lo dicho por la Corte Constitución en sentencia C-173/19, frente a la figura del desistimiento.

"La imposición de este tipo de cargas a los usuarios del aparato judicial no vulnera su derecho de acceso a la administración de justicia. Este derecho, como todos los demás, no es absoluto y, por ende, puede ser limitado por el Legislador; para el caso, con la imposición de unas cargas mínimas de diligencia en cabeza de quien activa el aparato judicial, las cuales, para la Sala, se traducen en deberes correlativos al derecho de acceder al sistema de justicia.

Por otro lado, si se asume que la finalidad que persigue la disposición acusada, desde una perspectiva general, es la garantía de la tutela judicial efectiva, se considera que esta contribuye, igualmente, a la materialización de tal finalidad. A juicio de la Sala, facultar al juez de conocimiento para decretar la terminación anormal del proceso y, además, para declarar la extinción del derecho pretendido, contribuye de forma relevante a la descongestión y a la racionalización del trabajo judicial, principalmente, por dos razones: de un lado, debido a que la terminación de un proceso judicial le permite al juez iniciar el estudio del negocio que sigue en turno y, del otro, porque la medida indirectamente contribuye a disminuir la litigiosidad y la carga laboral de los funcionarios judiciales, en el entendido que la extinción del derecho pretendido, que se da por haber decretado por

segunda vez el desistimiento tácito, impide que la misma parte vuelva iniciar el proceso en una tercera ocasión. En ambos casos se logra un mejor aprovechamiento de los recursos humanos y físicos del aparato judicial del Estado, pues una menor carga de trabajo incrementa el tiempo que el funcionario judicial puede dedicar a otras causas, lo cual, para la Sala, impacta la calidad de la decisión judicial y, por ende, la tutela judicial efectiva a favor de los usuarios de la administración de justicia. Esto, claro está, sin pasar por alto el impacto que tiene la complejidad del caso en el tiempo que utilizan los funcionarios judiciales para la sustanciación de las distintas causas" (negrillas fuera del texto)

Respecto a lo anterior considera esta funcionaria, que deben primar los principios de una administración de justicia ágil, eficaz y coherente y no mantener un proceso judicial activo como carga de un despacho bajo una norma jurídica que no trajo ninguna solución; esto tiene como principal fundamento la garantía del principio de capacidad de toda persona frente a la ley, pero sobretudo la economía procesal en el sentido de impedir en lo posible la congestión judicial en un asunto como el presente en el que estando en curso un trámite que a la postre tiene la misma finalidad de lo consagrado en la ley 1996 de 2019, que no es otra cosa que proteger a quienes por alguna justa causa necesitan de ayuda para sobrellevar su vida con integralidad pero de manera menos invasiva que con las medidas consagradas en la legislación derogada como la interdicción por discapacidad mental absoluta.

Es por eso que antes de que la parte aquí interesada inicie un proceso de adjudicación judicial de apoyos para el señor **BENJAMIN LONDOÑO**, se le brinda la posibilidad de acogerse a la alternativa procesal y adecuar el trámite a la adjudicación judicial de apoyos y así otorgarle al señor **LONDOÑO** una real garantía de sus derechos.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD DE MEDELLÍN, RESUELVE:**

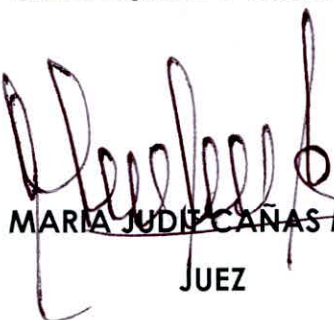
1: Levantar la suspensión del proceso de interdicción judicial por discapacidad mental absoluta, decretada en auto del 01 de octubre de 2019.

2: REQUERIR a **JORGE ENRIQUE LONDOÑO PINEDA Y CARLOS ALBERTO RAMIREZ LONDOÑO**, para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la

notificación de este auto por estado, proceda a cumplir con la **TOTALIDAD** de requisitos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

3: ADVERTIR a los señores **LONDOÑO PINEDA y RAMIREZ LONDOÑO** que vencido el término aludido sin que haya cumplido la carga procesal indicada, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA JUDIE CANAS MESA
JUEZ

